

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 3 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recorganizada la Comisión Protectora de la producción nacional, y habiendo dado comienzo a los trabajos de redacción del Reglamento para la aplicación técnica de la Ley de 2 de Marzo último, sobre creación de nuevas industrias y desarrollo de las existentes, se hace preciso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de dicha Ley, que por este Ministerio se dicten las disposiciones de carácter administrativo para la ejecución de la misma, a fin de que desde luego pueda iniciarse la tramitación de los expedientes incoados con dicho objeto, y a la vez se ponga término a la situación de verdadera incertidumbre que existe sobre la materia, estableciendo para ello las normas precisas a que habrán de sujetarse en lo sucesivo esta clase de reclamaciones.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los que deseen acogerse a los beneficios de la Ley de 2 de Marzo último, lo harán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que deberá hacerse constar de un modo claro y concreto:

- 1.º La industria para la que se solicite el auxilio.
- 2.º El grupo de la base 1.ª en la que se con-

sidere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las que la Ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.

3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que, en su caso, se ofrece para el reintegro.

Segundo. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la Ley, se justificarán por los medios establecidos en el derecho común y los que en cada caso exija la Administración. Esto no obstante, los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos a que dicha base se fiere.

Tercero. Recibida en el Ministerio la instancia y documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado Central de esa Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de dichos documentos, se formule el correspondiente informe, proponiendo que se exijan nuevos documentos al interesado, en el caso de ser incompletos, y, cuando se solicite el auxilio del Estado en las formas A) y B) de la base 3.ª, que se publique el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que consideren procedentes las otras industrias a que pueda perjudicar el otorgamiento de la concesión solicitada, y que, en todo caso, pase el expediente a informe de la Comisión Protectora de la producción nacional.

Cuarto. Devuelto el expediente por la Comisión, acordará este Ministerio, si lo estima oportuno, oír a la Dirección General de Comercio, a la de Agricultura, a la de Aduanas ó a cualquier otro Centro técnico administrativo del Estado, y en todo caso a la Intervención general.

Quinto. Otorgada la concesión, se publica-

rá en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Agosto de 1917.—Bugalla—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 4 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar y regularizar la concesión de turnos preferentes para el atraque y carga de los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo a lo que determinan las prescripciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio del corriente y a las instrucciones comunicadas antes de ahora por la Dirección General de Obras Públicas al Director de las obras del puerto, al efecto de aminorar en la medida que sea posible los inevitables perjuicios que han de experimentar los intereses particulares al tener que ceder en su derecho ante los intereses generales de la Nación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Comercio, ha dispuesto:

1.º Para la concesión de turnos preferentes de atraque y carga a los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo a lo que determinan las instrucciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio próximo pasado, se incoará en la Dirección General de Obras Públicas un rápido expediente con arreglo a las disposiciones vigentes, del que necesariamente han de formar parte:

- a) La petición ó propuesta razonada de concesión del turno preferente.
- b) El informe, que será telegráfico, del Director de las obras del puerto de Gijón-Musel,

relativo á la posibilidad ó conveniencia de conceder turno preferente, teniendo en cuenta el número de barcos que existan en el puerto en espera de carga, los que con el mismo destino y para la misma fabricación ó industria hayan salido recientemente, etc., documentándose á este efecto en lo que conceptúe necesario y por los medios que tenga á su alcance, de armadores, consignatarios, minas, empresas de transportes, etc. Informará asimismo sobre la conveniencia de retrasar por un tiempo determinado la concesión pedida, y sobre el plazo máximo de atraque para recibir la carga que ha de transportar.

c) El informe, que podrá ser telegráfico, del Gobernador civil de la provincia adonde ha de ir destinada la carga, en que previa inspección personal, á ser posible, certifique de las existencias de carbón destinado precisamente á la fabricación ó industria para la cual se haya solicitado el turno preferente y el plazo límite en que sea imprescindible recibir un nuevo cargamento, etc.

2.º Al concederse el turno preferente á un barco, se le fijará el plazo máximo de atraque á que tiene derecho, en relación con la carga que ha de recibir, y si pasado aquél no termina sus operaciones debidamente, perderá el turno preferente, desatracando en seguida para dejar el sitio á otro barco.

3.º La concesión de turno preferente, según el precepto número 9 de la citada Real orden, no obsta para que se cumpla siempre lo que se determina en el apartado b) del precepto 8.º, de alternar los barcos de turnos preferentes con los de turnos ordinarios, de tal manera que nunca puedan ponerse á la carga consecutivamente dos barcos con turnos preferentes, salvo circunstancias extraordinarias que se harán constar expresamente en cada resolución que se separe de este criterio general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Vizconde de Eza.—Señor Director general de Obras Públicas.

«Gaceta» del 5 de Agosto de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Por el de Fomento se ha dirigido al de Hacienda, con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: De los datos estadísticos que obran en este Ministerio, remitidos por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, referentes á la existencia, consumo y producción probable de lentejas en el presente año, resulta que calculándose esta última en 168.000 quintales métricos, habiendo una existencia aproximada de 116.750 y siendo el consumo anual de 146.000, puede contarse con un exceso factible de 138.750 quintales métricos, de los cuales pudieran exportarse unos 50.000, dejando un remanente de 88.750 para las contingencias que pudieran sobrevenir durante el año, y á este efecto,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., para si lo cree oportuno, pueda autorizarse la exportación de los citados 50.000 quintales métricos de lentejas.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Vista la Real orden que anteriormente se inserta:

Considerando que encontrándose actual-

mente prohibida la exportación de lentejas, régimen que está justificado cuando las circunstancias de escasez le hacen necesario para evitar el encarecimiento y contener la salida para el extranjero de aquellos productos que sean indispensables para la vida, no debe privarse al agricultor de los beneficios que puede reportar por consecuencia de la demanda de los mercados exteriores, cuando puede disponerse de sobrantes que no se precisen para el consumo interior, y

Considerando que, no obstante lo expuesto, la libertad incondicional de exportación pudiera perjudicar los intereses del consumo nacional, por lo cual es de necesidad la imposición de un gravamen que contenga la salida excesiva de dicho artículo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Hasta nueva orden, y mientras otra cosa no se disponga, queda autorizada la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península é islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

2.º Esa Dirección General recopilará los datos necesarios sobre las cantidades que diariamente se exporten, para que en ningún caso rebasen el sobrante que se considera disponible en la Real orden del Ministerio de Fomento inserta al principio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

«Gaceta» del 2 de Agosto de 1917.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Chañe, de la provincia de Segovia, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 950 pesetas.

La de Carrascalejo, de la de Cáceres; la de Santa Ana de Pusa, de la de Toledo, y la de Almaraz de Duero, de la de Zamora, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podran presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

En cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º, art. 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he dispuesto la publicación de la lista de las licencias de caza, uso de armas y galgos, expedidas por este Gobierno durante el mes anterior, para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y Autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley de Caza.

Núm. de prden.	NOMBRES	PUEBLOS	Fecha de la concesión.			Licencias.		Observaciones
			Día	MES	Año	Caza	Galgos.	
170	José Manuel Vilda	Losacio	1	Julio	1917	1		
171	Manuel Redondo	Toro	2	»	»	1		
172	Bernardo Fernández	Villarrín de Campos	3	»	»	1		
173	Isaías Miguel	Bretó	7	»	»	1		
174	Eugenio Palacios	Benegiles	9	»	»	1		
175	Luciano Alonso	Corese	13	»	»	1		
176	Roque Martínez	Benavente	»	»	»	1		
177	Sandalio Ruiz	Villafafila	»	»	»	1		
178	Luis Antón G. Villavedón	Zamora	»	»	»	1		
179	Marcelino García	Toro	14	»	»	1		
180	Isaac González	Pobladura del Valle	17	»	»	1		
181	Severiano González	Torre del Valle	»	»	»	1		
182	Felipe Sánchez	Vallesa de la Guareña	»	»	»	1		
183	Matias Alonso	Villarrín de Campos	18	»	»	1		
184	José M.ª Rodríguez	Villamayor de Campos	»	»	»	1		
185	Modesto Campesino	Cubillos	»	»	»	1		
186	Carlos Manzano	Torres del Carrizal	19	»	»	1		
187	Pedro Enriquez	Benegiles	»	»	»	1		
188	Eutemiro Hernández	Zamora	»	»	»	1		Gratis como Recaudador Contribuciones.
189	Mateo Esteban	El Pinero	20	»	»	1		
190	Antonio Alonso	Zamora	»	»	»	1		
191	Juan de Vega	Rionegro del Puente	»	»	»	1		
192	Bernardo Portero	Valparaiso	»	»	»	1		
193	Ernesto Diez	Zamora	21	»	»	1		
194	Agustín Rodríguez	Idem	»	»	»	1		
195	Heriberto Rivera	El Perdigon	»	»	»	1		
196	Frutos González	Vezdemarbán	23	»	»	1		
197	Benito Cachón	Benavente	24	»	»	1		
198	Argimiro Gutiérrez	Idem	»	»	»	1		
199	Julio Rodríguez	Idem	»	»	»	1		
200	Rafael Silvela	Idem	»	»	»	1		
201	Fernando Silvela	Idem	»	»	»	1		
202	Rafael González	Fuentelapeña	»	»	»	1		
203	Abelardo Fernández	Toro	26	»	»	1		

204	Filiberto Bollo	Cubillos	26	Julio	1917	1
205	Urbano Mayo	Benavente	»	»	»	1
206	Celestino González	S. Martín Valderaduey	»	»	»	1
207	Antonio Mampaso	El Perdigón	»	»	»	1
208	Santiago Muñoz	Benavente	27	»	»	1
209	Ramiro de Horna	Zamora	»	»	»	1
210	Angel Pachón	Benegiles	»	»	»	1
211	Ernesto del Pozo	Villalube	28	»	»	1
212	Crispulo Barba	Villavendimio	30	»	»	1
213	Manuel Alonso	Belver de los Montes	»	»	»	1
214	Elío Pinilla	Fuentesecas	»	»	»	1
215	Faustino Zotes	Benavente	»	»	»	1
216	Fabriciano Gallego	Alcañices	»	»	»	1
217	Ramón Alvarez	Villalpando	»	»	»	1
218	Diego Sánchez	Monfarracinos	»	»	»	1
219	Enrique Cuesta	Castroverde de Campos	»	»	»	1
220	Manuel Calvo	Toro	31	»	»	1
221	Andrés Núñez	Valdescorriel	»	»	»	1
222	Laurentino Monreal	Idem	»	»	»	1
223	Felipe Hernández	Benavente	»	»	»	1
224	Eusebio Hidalgo	Santovenia	»	»	»	1
225	Nicasio Villar	Benegiles	»	»	»	1
226	Cándido Noriega	Tagarabuena	»	»	»	1
227	Justiniano Alonso	Idem	»	»	»	1
228	Antonio Blanco	Benavente	»	»	»	1
229	Manuel Rojo	Quiruelas de Vidriales	»	»	»	1

Zamora 3 de Agosto de 1917.—El Godernador interino, Ernesto Cebrián.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Villarrín y Villafáfila, en las circunstancias que á continuación se expresan, debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

El ganado enfermo y sospechoso de Villarrín, se halla aislado en el pago denominado Villarce, cuyos límites son: Este con término de Villalba, Sur con el mismo y raya de Manganeses, Oeste con este último y Norte con regato de Villares.

El ganado de Villafáfila radica en los pagos de San Facundo y la Memoria: que lindan al Este con término de Otero, Sur con el de Villarrín, Oeste con la Réguera y Norte con el Pradico.

Se declaran zonas infectas los terrenos deslindados, de donde no podrán salir dichos panados interin no se extinga la Epizootia.

Se declaran también zonas neutras, cien metros alrededor de aquellas, á las que no podrán tener acceso los ganados sanos ni los enfermos.

Zamora 4 de Agosto de 1917.

El Godernador interino,

Ernesto Cebrián.

Junta provincial de Beneficencia

DE SALAMANCA

Don Agustín Díez García, Godernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Salamanca.

Hago saber: Que terminando el día 15 del presente mes el arrendamiento de siete fincas rústicas en el término municipal de Cañizal, de las que actualmente son colonos D. Santiago Fernández y Doña Eustaquia Arias Galocha, vecinos de dicha villa, propias de la Pia Memoria de Doña Clara López Cornejo, de la que es Patrono esta Junta provincial; se anuncia por el presente que hasta el día 31 del corriente mes se admiten en la Administración-Secretaría de esta Corporación provincial proposiciones escritas, en las que se expresará la renta anual que ofrezca el proponente, debiendo ser el periodo del arrendamiento por cuatro años, que finirán el 15 de Agosto de 1921.

Salamanca 4 de Agosto de 1916.—El Godernador Presidente, Agustín Díez.

Medelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de arrendamiento de siete fincas rústicas en el término municipal de Cañizal, propias de la Pia Memoria de Doña Clara López Cornejo, el que suscribe ofrece á la Junta provincial de Beneficencia de Salamanca, Patrono de dicha fundación, la cantidad de fanegas ó hectolitros y litros de trigo anuales por el arrendamiento de las mismas.

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Numerosos Ayuntamientos de esta provincia han desatendido hasta ahora las excitaciones que secundando órdenes de la Superioridad, se les han dirigido por esta Delegación de Hacienda, á fin de obtener su indispensable cooperación á la labor de realizar la liquidación de sus débitos y créditos con el Estado.

A tal extremo llega la pasividad con que las Corporaciones municipales han correspondido á los beneficios que la ley de 2 de Marzo último pretende otorgarlas, que de los trescientos Ayuntamientos de esta provincia solamente veinticinco han remitido á la Delegación los cuadernos que se les enviaron, apesar de hallarnos ya, dentro de la prórroga que hasta fines del corriente mes se ha otorgado.

Tan notoria negligencia, no otra cosa puede producirles que evidentes perjuicios, pues ha de motivar, que en cumplimiento de la Ley, tales liquidaciones se practiquen de oficio sin poder por tanto intervenir las Corporaciones interesadas si llegado el 1.º de Septiembre próximo no hubiesen llenado las diligencias del expediente impreso que obra en su poder. Pues no ha de servir su incuria para que la Administración descuide el cumplimiento de los preceptos legales, ni para que los Ayuntamientos desatiendan, como hasta aquí han procurado hacerlo muchos, sus obligaciones para con la Hacienda pública.

Por eso esta Delegación, insiste en excitar el celo de las Corporaciones remisas, para que dentro del plazo prorrogado, ó sea antes de que finalice el mes actual, procedan con arreglo á las instrucciones contenidas en el expediente impreso que les fué remitido para el cumplimiento de la Ley de 2 de Marzo último sobre liquidación de créditos, pues en su beneficio se dictó, y ellas son las principalmente interesadas en que puntual y prontamente se cumpla.

Y he de prevenir á las Corporaciones negligentes, que correspondiendo á excitaciones de la Superioridad, me veo precisado á aplicar con todo rigor los procedimientos de apremio para hacer efectivos los atrasos de aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplimentado las diligencias números uno y dos de dicho expediente impreso, actitud que no he de atenuar, mientras no resulten cumplimentadas tales diligencias y proseguidos con actividad los trámites subsiguientes.

Zamora 4 de Agosto de 1917.—A. Mínguez.

INSPECCIÓN—CIRCULAR

Por la presente se hace saber á los Alcaldes de esta provincia como Delegados de mi Autoridad según previene el artículo 66 del Reglamento de la contribución industrial, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio de 1907, que á partir de esta fecha tengan especial cuidado de exigir á los industriales que se dediquen á la compra-venta de huevos el recibo que les acredite estar al corriente del pago de la contribución industrial, y en el caso de que en los pueblos respectivos existan estos industriales ó bien que ejerzan la expresada industria como ambulantes sin que satisfagan la referida contribución, procedan desde luego á instruir los oportunos expedientes de ocultación, y cuyas diligencias remitirán inmediatamente á esta Delegación.

Espero por tanto que como auxiliares y cooperadores de la Administración, cumplirán cuanto por la presente se les ordena para la mejor marcha de la gestión investigadora del tributo.

Zamora 7 de Agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1736

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Contribución rústica:

Unica zona de la capital.—Años 1916 á 1917.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en expediente que instruyo por el concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Cipriano Tascón Hernández.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una viña en término de esta ciudad al sitio denominado el Polvorín, de cabida dos fanegas y seis celemines: que linda al Naciente viña de Bernardo Ballesterro, Mediodía otra de herederos de Juana Chamorro, Poniente con cercado de Pedro Alonso y Norte con tierra de José Domínguez.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de

domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 31 de Julio de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1719

Contribución Urbana.—Años de 1905 á 1917.
Débito principal 160'92 pesetas.

Por esta recaudación se ha dictado con fecha catorce del actual la siguiente

Providencia.—Resultando de la nota del Señor Registrador de la Propiedad de este partido que la finca embargada al dendor Don Bonifacio Luis Tino y Rafael Calvo Sánchez, ha sido denegada la anotación de embargo en cuanto al dominio directo de la misma por pertenecer al Estado, según el Registro; que tampoco ha sido admitida la anotación citada respecto al dominio útil de dos sextas partes pro-indiviso en plena propiedad y al usufructo vitalicio de otras dos sextas partes por estar registradas á nombre de Doña María del Carmen Calvo Sánchez, igualmente fué suspendida la anotación por lo que hace al dominio útil de la plena propiedad de dos sextas partes pro-indiviso y á la nuda propiedad de otras dos sextas partes pro-indiviso por haberlas adquirido Don Bonifacio Luis Tino á título oneroso siendo casado y no constar el estado que en la actualidad tenga; de conformidad á lo que dispone el artículo 145 de la Instrucción de recandación de 26 de Abril de 1900, requirase á la Doña María del Carmen Calvo Sánchez para que en el término de cinco días solvete los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciese se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos que se remitirá á la Tesorería de Hacienda para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra la responsable.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la citada Instrucción se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de Doña María del Carmen Calvo Sánchez, por ser de domicilio ignorado á fin de que le sirva de notificación.

Zamora á 17 de Julio de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1656

Débito principal 296'88 pesetas.

Por esta recandación se ha dictado con fecha trece del actual la siguiente

Providencia.—Resultando de la nota del Señor Registrador de la Propiedad de este partido que la finca embargada al dendor Don Juan y Juana Recio Fernández, ha sido denegada la anotación de embargo en cuanto á una mitad pro-indiviso respecto á Don Juan Recio por estar registrada actualmente á favor de Don Enrique Lopez Rosendi, vecino de Salamanca; de conformidad á lo que dispone el artículo 145 de la Instrucción de recandación de 26 de Abril de 1900, requirase á este para que en el término de cinco días solvete los débitos sin recargo alguno, si no lo hiciese, se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos que se remitirá á la Tesorería de Hacienda para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra el responsable.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la citada Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de Don Enrique López Rosendi, y á fin de que le sirva de notificación.

Zamora á 16 de Julio de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1657

SANTA CROYA DE TERA

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla recogida y depositada una vaca que se reseña á continuación, la cual fué hallada en los sembrados de este término.

Se ruega á la persona que sea su dueño, pase á recogerla á esta Alcaldía.

Ruego á las Autoridades que reciban este periódico oficial de este anuncio le den la mayor publicidad para que llegue á conocimiento del dueño.

Señas del semoviente.

Clase vaca, edad de 12 á 14 años, pelo castaño, astas abiertas ó sea falinas, con las puntas romas como doradas, desherrada de las cuatro extremidades. Señas particulares, tiene una marca de tijera en el cuarto trasero derecho que forma una inicial R y con señales de destete en las tetas.

Santa Croya de Tera 27 de Julio de 1917.—El Alcalde, José Vara. R—1709

ROBLEDA-CERVANTES

Terminado por la Junta pericial de este distrito la formación del apéndice de pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que se craan perjudicados, que empezará á contarse desde el día que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Robleda-Cervantes 24 de Julio de 1917.—El Alcalde, Bartolomé San Román. R—1704

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado expediente por D. Carlos del Canto Campesino, vecino de esta ciudad, como marido y representante legal de Alfonsa Barrios Refoyo, en solicitud de que se la declare heredera abintestato por defunción de su hermano Felipe Barrios Pozo; habiéndose acordado en providencia de este día, publicar edictos llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que la heredera Alfonsa Barrios á la herencia del Felipe, para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique el último edicto, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla.

Zamora veintiocho de Julio de mil novecientos diez y siete.—Francisco Otero.—El Secretario, Tomás Calvo. R—1728

Juzgados municipales

TREFACIO

Don Angel Carnero Calvo, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Trefacio, del que es Juez D. Manuel San Román Cid.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que luego se dirá, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En el pueblo de Trefacio á primero de Agosto de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal de este distrito compuesto del Sr. Juez municipal D. Manuel San Román Cid, como Presidente y de los Sres. Adjuntos D. Mariano Rodríguez Grnaados y Don José Rodríguez Sebastián, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos en este

Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Antonio López Romero, mayor de edad, viudo, comerciante y vecino de Trefacio y de la otra como demandado Andrés Alonso Sotillo, mayor de edad, casado y vecino de Villarino, por sí y en representación de su esposa Pascuala Remesal Setillo y ésta á la vez como heredera de su difunta madre Agustina Sotillo, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y ocho pesetas, procedentes de géneros del comercio del actor y cuyo demandado se halla declarado rebelde.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Andrés Alonso Sotillo por sí y en representación de su esposa Pascuala Remesal Sotillo, ésta á la vez como heredera de su difunta madre Agustina Sotillo, á que pague al actor D. Antonio López Romero la cantidad de cuatrocientas noventa y ocho pesetas que le adeudan procedentes de géneros llevados de su comercio al fiado, con expresa condena de costas al demandado.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel San Román.—Mariano Rodríguez.—José Rodríguez.—Rubricados.—Es copia del original á que me refiero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa, firma y sella el Sr. Juez municipal en Trefacio á primero de Agosto de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Angel Carnero.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Manuel San Román.

ARRABALDE

Don Antonio Fuente Fernández, Juez municipal suplente de este pueblo de Arrabalde.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo á la dispuesto en la vigente ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su último domicilio.

Otra de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que den preferencia para el cargo.

Advirtiendo que el agraciado percibirá solamente los derechos de arancel.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Arrabalde 3 de Agosto de 1917.—El Juez municipal suplente, Antonio Fuente. R—1723

PERERUELA

Don Luis Pérez Bajo, Juez municipal de Pereruela y su distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Pereruela 29 de Julio de 1917.—Luis Pérez Bajo. R—1696